



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara-Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Luis León López García
Demandada	Luz Doris Gutiérrez Zuleta
Radicado	05 679 31 84 001 2022 0029 00
Providencia	Interlocutorio 41
Asunto	Inadmisión demanda

El señor LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA, mediante Apoderada Judicial, solicita que previos los trámites de un Proceso Verbal se DECRETE EL DIVORCIO PARA QUE CESEN LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por él con la señora LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA el 23 de enero de 1982 en la Parroquia San Pío Décimo de Itagüí.

El Despacho al revisar la presente demanda, observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1- Debe informar concretamente la fecha en que se separaron los cónyuges; esto es, el día, mes y año, lo que igualmente puede incidir en la posible liquidación de los bienes de la sociedad.
- 2- El demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA y LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA con el fin de proceder con la inscripción de la correspondiente sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento, de acuerdo con lo reglado en el Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos anotados, so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Ahora bien, se observa que el señor Andrés Felipe Hincapié Ospina, identificado con la C. de C. No. 98.466.709 cuenta con Licencia Temporal No. 29361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía señala:

"La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía."*

A su turno, el artículo 32 ibídem, establece que, para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo precedente, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Conforme a los artículos enunciados, se colige que el abogado suplente del señor LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA no puede representar los intereses de su cliente dentro del presente proceso, puesto que cuenta con Licencia Temporal, la cual puede utilizarse exclusivamente para los asuntos relacionados en el artículo 31 del Decreto previamente referido, dentro de los cuales quedan excluidos los procesos de que tengan conocimientos los jueces de circuito en primera instancia, tal como lo es la demanda objeto de estudio.

Es importante señalar en este punto, que quien pretende ejercer la actividad profesional en virtud del mandato judicial, deberá desempeñar la defensa de los intereses de su cliente, quien debe tener la garantía de que quien lo apodera puede actuar de conformidad con la ley. En el presente asunto entonces, el abogado suplente del señor LÓPEZ GARCÍA no se encuentra debidamente legitimado para ejercer esta representación, razón por la cual solo se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, a la Dra. Catalina María Peláez López conforme al poder a ella conferido por el demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA,

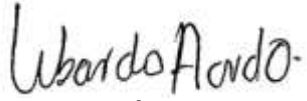
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA en contra de LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos anotados en esta providencia so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora Catalina María Peláez López, identificada con la C. de C. No. 21.481.955 y Tarjeta Profesional No. 379107 del C. S. J., conforme al poder a ella otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 32 fijados hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6bd13e8c57ae5bc8f5073391e7ccc1c4375d3d8266d4df099b0eed7ad5822c3

Documento generado en 23/03/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>